



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2020-00243-01
P.T. : 20421
DEMANDANTE : DISNARDA ROZO TOLOZA
DEMANDADO : COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (17) de mayo de 2022, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 043 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 23 de Mayo de 2023

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2021-00146-01
P.T. : 20422
DEMANDANTE : YENNY ESPERANZA CÁRDENAS MOGOLLÓN
DEMANDADO : COLPENSIONES.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (28) de marzo de 2023, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 043 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 23 de Mayo de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2021-00095-01
P.T. : 20423
DEMANDANTE : SANDRA PATRICIA PÉREZ MORA
DEMANDADO : COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (28) de marzo de 2023, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 043 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 23 de Mayo de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2022-00045-01
P.T. : 20404
DEMANDANTE : LUZ YAGNET CORTEZ MEJIA
DEMANDADO : COLPENSIONES.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÈN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha (14) de marzo de 2023, en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES respecto de la misma sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 043 fijado hoy en la
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 23 de Mayo de 2023

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander **TRIBUNAL SUPERIOR** Distrito Judicial de Cúcuta SALA LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-004-2017-00567-01
PARTIDA TRIBUNAL: 19.573
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEMANDANTE: CIRO ALFONSO LEAL VILLAMIZAR
DEMANDADO: COLPENSIONES
TEMA: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE VEJEZ
ASUNTO: SOLICITUD DE ACLARACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE **Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso resolver la aclaración pedida por el apoderado judicial del demandante, de la sentencia proferida por esta Sala fechada el 3 de octubre de 2022 dentro del proceso ordinario laboral seguido bajo el radicado No. 54-001-31-05-004-2017-00567-01 y Partida del Tribunal No. 19.573 promovido por el señor CIRO ALFONSO LEAL VILLAMIZAR contra COLPENSIONES, si no se observara que la misma fue presentada en forma EXTEMPORÁNEA, ya que la providencia fue notificada en el estado No. 109 del 04 de octubre de 2022 y la solicitud fue interpuesta a través de correo electrónico el 24 de febrero de 2023, superando de esta forma, el término de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia previsto en el inciso 2º del art. 285 del C.G. del P.

En gracia de discusión, se tiene que en el caso bajo estudio, la sentencia de segunda instancia revoco parcialmente la de primer grado, por lo que, se hace preciso indicar que el numeral 5º del artículo 365 del C.G. del P., establece una cláusula facultativa al señalar: *“En caso de que prospere parcialmente la demanda, el Juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial expresando los fundamentos de su decisión.”*; conforme a ello, la sentencia CC C-037-1996 traída en el auto proferido por la CSJ AL4583 del 31 de agosto de 2022 explicó:

El principio de gratuidad apunta, pues, a hacer efectivo el derecho constitucional fundamental a la igualdad. Con ello no quiere la Corte significar que aquellos gastos que originó el funcionamiento o la puesta en marcha del aparato judicial, debido a la reclamación de una de las partes, tengan igualmente que someterse al principio de gratuidad. Por el contrario, si bien

toda persona tiene el derecho de acceder sin costo alguno ante la administración de justicia, no sucede lo mismo con los gastos necesarios para obtener la declaración de un derecho. Por tal razón, la mayoría de las legislaciones del mundo contemplan la condena en costas -usualmente a quien ha sido vencido en el juicio-, así como las agencias en derecho, esto es, los gastos en que incurrió la parte favorecida o su apoderado (a través de escritos, diligencias, vigilancia, revisión de expedientes) durante todo el trámite judicial. Se trata, pues, de restituir los desembolsos realizados por quienes presentaron una demanda o fueron llamados a juicio y salieron favorecidos del debate procesal.

No obstante, lo expuesto, encuentra la Corte que al señalar la norma en comento que “en todos los procesos” habrán de liquidarse las agencias en derecho y las costas judiciales, se está desconociendo la posibilidad de que la Carta Política o la ley contemplen procesos o mecanismos para acceder a la administración de justicia que no requieran erogación alguna por parte de los interesados. La acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, y la acción pública de constitucionalidad prevista en los artículos 241 y 242 del Estatuto Fundamental y reglamentada por el Decreto 2067 de 1991, son algunos de los ejemplos que confirman los argumentos expuestos. Así las cosas, esta Corte advierte que será responsabilidad del legislador definir, en cada proceso, si se amerita o no el cobro de las expensas judiciales, así como el determinar, según las formas propias de cada juicio, si se incluye o no a las entidades públicas dentro de la liquidación de agencias en derecho, costas y otras expensas judiciales. (Subrayas de la Sala).

Razones por las cuales, los fundamentos del peticionario, respecto a que el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, al momento de liquidar las costas, *“las liquida a favor de la parte vencida en juicio, deduce que como en primera instancia se condenó en costas al demandante mantiene esa decisión, resultando incongruente y en perjuicio de la parte demandante...El monto liquidado en la condena no alcanza para pagar el monto costas fijado por el ad quo...”*. no se abre paso a la regulación o disminución de las costas impuestas en primera instancia a la activa, conforme se ha explicado, teniendo en cuenta que al revisar el expediente digital que reposa en el Juzgado primigenio, se observa que el auto que aprobó las costas y su respectiva liquidación tiene fecha de aprobación del 19 de diciembre de 2022 notificado mediante estado electrónico No. 01 del 11 de enero de 2023, sin que la parte demandante hubiese presentado recursos al respecto, esto es, aceptó la decisión del operador de primer grado, cuya incuria no puede vulnerar los derechos de la administración de justicia y el debido proceso en garantía de los principio de publicidad, legalidad de los términos judicial y seguridad jurídica.

En este sentido, la inconformidad con la condena en costas judiciales y el monto de las agencias en derecho, se surte mediante un trámite especial, donde las partes podrán acudir al procedimiento dentro del término legal previsto para ello, en caso de omitir la diligencia respectiva, quedará ejecutoriada la decisión sin que se avizore vulneración al debido proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**, por intermedio de su **SALA DE DECISIÓN LABORAL**,

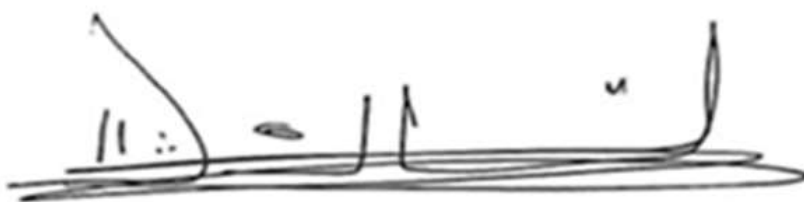
R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR extemporánea la solicitud de ACLARACIÓN de la sentencia adiada el 30 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE



DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO



NIDIA BELEN QUINTERO GÉLVES
MAGISTRADA

Certifico: **Q**ue el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 043 fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 23 de Mayo de 2023



ecretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2019-00012-01
P.T. : 20401
DEMANDANTE : MARIBEL CÁRDENAS SALAZAR
DEMANDADO : LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N.S., dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 043 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 23 de Mayo de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : ORDINARIO EN PELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2019-00100-01
P.T. : 20428
DEMANDANTE : ENEDINA MEDINA
DEMANDADO : SEGUROS DEL ESTADO, HOSPITAL EMIRO
QUINTERO CAÑIZARES, ASEGURADORA SOLIDARIA
DE COLOMBIA E.C. J.Y. SERVICIOS S.A.S.

MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada J.Y. SERVICIOS S.A.S. contra la sentencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N.S., dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 043 fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 23 de Mayo de 2023

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2021-00254-01
P.T. : 20414
DEMANDANTE : ZULIMA ARIAS GUTIERREZ
DEMANDADO : IPS BEST HOME CARE SAS

**MAGISTRADO PONENTE:
DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

Realizado el estudio del recurso de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte ejecutada contra la providencia de fecha (13) de marzo de 2023 proferida por el juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N. S. dentro del proceso de la referencia, observa el despacho que la providencia materia del recurso se notificó personalmente de manera electrónica enviándose el trámite el 14 de marzo de 2023 los dos (2) días del (Decreto 806 de 2022/Ley 2213 de 2022), serían los días 15 y 16 (5) días para apelar 17,21, 22,23 y 24 y se presenta el recurso de apelación el 27 de marzo de 2023, lo cual hace que sea extemporáneo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO e INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte ejecutada conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen, dejando constancias de su salida en los libros respectivos y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belén Quintero G.

**NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 043 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 23 de Mayo de 2023

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2022-00136-01
P.T. : 20417
DEMANDANTE : YEILIZETH ARIZA MENDOZA
DEMANDADO : IPS BEST HOME CARE SAS

**MAGISTRADO PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

Realizado el estudio del recurso de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte ejecutada contra la providencia de fecha (13) de marzo de 2023 proferida por el juzgado Único Laboral del Circuito de Ocaña N. S. dentro del proceso de la referencia, observa el despacho que la providencia materia del recurso se notificó personalmente de manera electrónica enviándose el trámite el 14 de marzo de 2023 los dos (2) días del (Decreto 806 de 2022), serían los días 15 y 16 (5) días para apelar 17,21, 22,23 y 24 y se presenta el recurso de apelación el 27 de marzo de 2023, lo cual hace que sea extemporáneo.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR EXTEMPORANEO e INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada Judicial de la parte ejecutada conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto se ordena la devolución del expediente al Juzgado de origen, dejando constancias de su salida en los libros respectivos y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Nidia Belen Quintero G.

**NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 043 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 23 de Mayo de 2023

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-498-31-05-001-2022-00348-01
P.T. : 20427
DEMANDANTE : ARGENIDA MARIA CUELLAR MALDONADO
DEMANDADO : CORMEDES, HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES y SEGUROS DEL ESTADO.

**MAGISTRADA PONENTE:
DRA. NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES**

En atención a la remisión del expediente por parte del Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña - Norte de Santander, para resolver el grado jurisdiccional de consulta, de la sentencia proferida el día 17 de marzo de 2023, advierte esta Corporación que no hay lugar a admitir la misma, conforme a continuación se pasa a exponer:

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, el grado jurisdiccional de consulta es procedente respecto de:

“Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.”

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia C-424 de 2015, declaró la exequibilidad condicionada del anterior articulado, en el entendido, que *“también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario”*

En el asunto bajo examen, por tratarse de una decisión al imponer condena en contra de la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, se debía dar trámite al grado jurisdiccional de consulta; sin embargo, la situación planteada no se ajusta al parámetro normativo de procedencia del grado de consulta, en tanto, no se trata de una entidad donde la NACIÓN, sea su garante.

Lo anterior, como quiera que la E.S.E. HOSPITAL EMIRO QUINTERO CAÑIZARES, mediante Ordenanza. No. 060 del 29 de diciembre de 1995, emanada por la Honorable Asamblea Departamental de Norte de Santander, se transformó en

entidad pública descentralizada del orden departamental, esto es, no existe posición de garante por parte de la Nación.

Así las cosas, el a quo no debió dar trámite al grado jurisdiccional de consulta, por no ser la providencia recurrida susceptible de la misma, razón por la cual se declara inadmisibile la consulta.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que imparta el trámite de rigor.

Por lo anotado en precedencia, la Sala de Decisión Laboral del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 17 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña – Norte de Santander, conforme lo motivado.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para que imparta el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



NIDIAM BÈLEN QUINTERO GELVES
MAGISTRADA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 043 fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 23 de Mayo de 2023.



Secretario